



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Radicación No. 110014003031-2019-00426-00

Téngase en cuenta que demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, se dictará¹ sentencia anticipada por escrito², como quiera que no hay pruebas por practicar.

Antecedentes

1. El Banco Davivienda S.A., promovió demanda ejecutiva en contra de Evelia Romero de Ariza, con el fin de obtener el pago de obligaciones contenidas en el pagaré No. 24178320.

2. La parte ejecutada se notificó por intermedio de curador *ad litem*, quien dentro de la oportunidad propuso las excepciones de mérito que denominó (i) “*prescripción de la acción cambiaria*”, (ii) “*excepción requisitos esenciales de los títulos valores*” y (iii) “*excepción genérica*”, las cuales fundó en que (i) atendiendo que no se notificó la providencia de admisión dentro del año posterior, debe declararse operó el fenómeno prescriptivo; (ii) arguye que el título en ejecución carece de la promesa incondicional de pagar la suma de dinero, además no estar firmado por la persona que lo crea y (iii) en caso de que se encuentre probada excepción distinta, el juzgado debe declararla de oficio.

Consideraciones

Se satisfacen los presupuestos requeridos para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y la competencia del Juzgado. Tampoco se observa vicio alguno capaz de invalidar lo actuado.

Teniendo en cuenta que a la fecha existe prohibición legal al juez en la sentencia de revisar los aspectos formales del título (art. 430 CGP), **se descarta el estudio de la excepción denominada “*requisitos esenciales de los títulos valores*”, nótese que dicha defensa debió proponerse a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad prevista en el art. 318 *ibídem*, lo cual no sucedió.**

¹ En sentencia del 27 de abril de 2020 dentro del expediente 47001221300020200000601. MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, cuando se configuran las causales del art. 278 del CGP para dictar sentencia anticipada el juez tiene el deber de hacerlo, que es un deber de obligatorio cumplimiento y no algo optativo.

² La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC12137-2017, del 15 de agosto de 2017 sostuvo lo siguiente “ Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis
De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

Esta decisión ha sido reiterada en las sentencias SC3406-2019 del 26 de agosto de 2019; SC661-2020 del 3 de marzo de 2020, MP: Ariel Salazar Ramírez; SC647-2020 del 2 de marzo de 2020, MP: Luis Alonso Rico Puerta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Continuando hay que señalar es que las excepciones de mérito consisten en la *especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o de defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persiguen destruirla o modificarla o aplazar sus efectos*³. Por esto se ha sostenido que no importa la denominación que se le otorgue a la excepción, sino los hechos en que se fundamentan y en tal medida, para quien las alega surge la carga de llevar al juez al convencimiento de tales hechos, tal como lo señala el art. 1757 del Código Civil al establecer que “*incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*”, aplicable a las obligaciones mercantiles por así permitirlo el art. 822 C.Co. y que en el ámbito procesal se refleja en el postulado del art. 167 del CGP, según el cual “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, y desarrolla el principio universal en materia probatoria de que las partes son iguales ante el derecho, y ninguna de ellas puede gozar del privilegio de que se le crea lo que afirma sólo con base en sus propias aseveraciones, pues el ordenamiento jurídico impone al juez basar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas –Art. 164 CGP-.

1. Prescripción extintiva de la acción cambiaria. En relación con este medio, la discusión gravita en si se configuró o no la prescripción. Para tal propósito, se recuerda que según los artículos 2512 y 2535 del C.C., se trata de un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, concurriendo los demás requisitos legales. Así pues, se trata de una **sanción al acreedor que deja ejercer su derecho** consistente en eliminar la fuerza vinculante que subordina al deudor⁴, para cuyo cómputo la última norma citada enseña debe tenerse en cuenta el momento en que la obligación se haya hecho exigible.

Por ser la norma que se aplica al caso, se resalta que el término dispuesto para la prescripción de la acción cambiaria directa es de tres (3) años a la luz del artículo 789 de la legislación comercial, siempre y cuando no haya operado su interrupción por el **modo natural**, esto es, por el hecho del deudor reconocer la obligación de manera expresa o tácita; o por el **modo civil**, a partir del cual se entiende interrumpida la prescripción y no opera la caducidad desde la presentación de la demanda, siempre que el auto admisorio o el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias (artículos 2539 del Código Civil y 94 del Código General del Proceso).

Aunado atendiendo que el pagaré cuenta con fecha de vencimiento 27 de marzo del año 2019, se advierte que la prescripción ni si quiera a la fecha actual se ha configurado, razón por la cual esta excepción no prosperará.

³ Hernando Devis Echandía, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Madrid, Editorial Aguilar, 1966.pág. 230.

⁴ Al respecto, ver sentencia del 30 de septiembre de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá y Citada por JARAMILLO CASTAÑEDA Armando, en TEORIA Y PRACTICA DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

2. En cuanto a la excepción genérica, si bien es posible declarar las excepciones que estén probadas “en cualquier tipo de proceso” (art. 282 del ibídem), lo cierto es que este asunto, no se advierte excepción alguna que deba ser declarada oficiosamente.

3. Así las cosas, como no se probaron los medios defensivos mérito presentados, y no existen excepciones que deban ser declaradas de oficio, se ordenará seguir adelante con la ejecución junto con las demás órdenes consecuenciales.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **resuelve:**

Primero: Declarar no probada las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, en base a las razones señaladas.

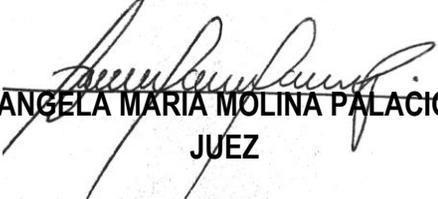
Segundo: Seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el presente caso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes aquí legalmente embargados y secuestrados o sobre los que sean objeto de dichas cautelas en lo sucesivo

Cuarto: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del C.G.P.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría tásense y liquidense las mismas, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$3.500.000.

NOTIFÍQUESE⁵


ANGELA MARÍA MOLINA PALACIO
JUEZ

5

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 025 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretaria